



Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2632
RADICADO N° 2016-00038-00
CONEXO AL 2013-00225-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital, el demandado HERNÁN DARÍO CHAVARRIA ZAPATA, informó que fue admitido en Tramite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, mediante auto identificado con consecutivo No. 610-002224, radicado No. 2023-02-015666 del 27 de septiembre de 2023 y que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto (4) del auto de admisión que establece:

“Cuarto. Ordenar al deudor comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”

Procede a informar a esta agencia judicial el proceso antes descrito con el fin de dar cumplimiento de lo allí dispuesto del auto mencionado el señor HERNAN DARIO CHAVARRIA ZAPATA aporta copia (pág. 6 a 14 con. 140 C03Principal rad. 2013-00225).

Tratándose de los efectos de la celebración del Tramite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el artículo 6 del Decreto 842 del 2020, dispone que:

ARTÍCULO 6. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con la providencia de admisión del inicio del trámite de negociación de emergencia de un

RADICADO N° 2016-00038-00

acuerdo de reorganización o con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, además de las órdenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente, de conformidad con la naturaleza de estos trámites y procedimientos, el deudor tendrá las siguientes obligaciones: (...)

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Para el procedimiento de recuperación empresarial, la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador. (...)"

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por LUISA FERNANDA SANCHEZ DIAZ frente a HERNÁN DARÍO CHAVARRIA ZAPATA

Segundo: Se remitirá copia de este auto a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín en informando lo aquí dispuesto, quien deberá informar el resultado de dicho acuerdo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db4c6ef9923349fa6db321ad027b39ced71eb7cdda6d1241a4283e3f4e1c1c**

Documento generado en 24/10/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>